



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, el debido proceso, el mínimo vital y la igualdad.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Es beneficiario de un crédito educativo otorgado por el ICETEX para financiar sus estudios de educación superior, los cuales culminó exitosamente en el año 2024.
- Aduce que, cumple con los requisitos establecidos para acceder a la condonación del crédito educativo, dado que:
 - Pertenece a la población reconocida como víctima del conflicto armado, conforme al Registro Único de Víctimas (RUV).
 - Cuenta con un nivel de Sisbén dentro de los parámetros exigidos por el ICETEX.
- A pesar de cumplir con dichas condiciones, el ICETEX ha negado la condonación de su crédito educativo, afectando gravemente sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y educación.
- Al inicio de su proceso con el ICETEX, no tuvo acceso a las líneas de crédito especiales para población de víctimas, su solicitud inicial fue rechazada bajo el argumento de la falta de un codeudor, requisito que no debía aplicarse en su caso según las condiciones de estas líneas de crédito.
- Ante la negativa del ICETEX, tuvo que buscar un codeudor y optar por una línea de crédito diferente, lo cual retrasó su ingreso a la educación superior por casi un año y le generó gastos adicionales.
- Durante sus estudios, enfrentó graves dificultades económicas, que se agravaron por la movilidad limitada de su padre debido a una discapacidad, lo cual incrementó la dependencia económica de su familia.



-. Adicionalmente, fue obligado a pasar a la etapa de amortización del crédito antes de culminar sus estudios, como condición para recibir un giro adicional necesario para cubrir los costos de la opción de grado que consistió en un diplomado. Esta exigencia, impuesta por el ICETEX, vulneró sus derechos al no ofrecer alternativas viables y cargarlo con pagos indebidos durante su formación académica.

Por lo anterior, solicita se le ordene al ICETEX realizar la condonación del crédito educativo, considerando su calidad de víctima del conflicto armado, su nivel de Sisbén, y el cumplimiento de los requisitos establecidos, ordenándole reconocer y aplicar los beneficios correspondientes a las líneas de crédito para población víctima en este caso; que se le garantice la reparación de las afectaciones económicas ocasionadas por la imposición indebida de requisitos y cobros en la etapa de estudios, y que se eliminen las cargas adicionales generadas por estas actuaciones de la accionada.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de diciembre de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ –ICETEX

La accionada allegó respuesta señalando que el actor registra crédito con solicitud No. 3245884 LINEAS TRADICIONALES PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 0%, modalidad matricula, aprobado el 09/12/2016 para el periodo 2017-1 para cursar primer semestre del programa INGENIERIA CIVIL en la UNIVERSIDAD MILITAR- NUEVA GRANADA.

Se realiza una nueva consulta el día 14/01/2025 y se evidencia que, al momento de graduación del estudiante, 10 de febrero de 2024, no registraba puntaje con la metodología actual Sisbén IV, publicada a partir de marzo de 2021, la validación del Sisbén IV se realiza con las fechas registradas en los campos encuesta vigente y última actualización ciudadano 12 de julio de 2024, las cuales son posteriores a la graduación del beneficiario.

Por lo anterior y lo contenido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que no acreditó registro de puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos; tampoco se evidencia registro en las bases de datos de los autocensos aportados por las comunidades indígenas al ministerio del interior al momento de la graduación del programa académico.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela



El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante?

3-. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3.1-. Legitimación por activa

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se predican vulnerados.

3.2-. Legitimación por Pasiva

Lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

3.3-. Principio de inmediatez

Respecto de la inmediatez se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, evidenciándose que el actor tuvo su graduación el 10 de febrero de 2024; además, que se le otorgó respuesta a una petición de fondo donde se le explica al joven BRYAN JULIAN ARIZA FONSECA, de manera clara y precisa, los fundamentos del Icetex con relación a sus pretensiones de condonación del crédito, la cual fue enviada el día 15 de enero de 2025.



3.4-. Principio de subsidiariedad

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La acción de tutela como se sabe se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otras vías judiciales idóneas para la protección del derecho fundamental invocado, o cuando de existir una vía adecuada se haga imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

El anterior requisito es necesario que se cumpla para evitar que el juez de tutela invada orbitas propias de otras jurisdicciones, debiéndose ocupar solo de aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En este caso concreto, considera el juzgado que el requisito anterior no se cumple a satisfacción, dado que existen otros medios a los cuales pueden acudir el accionante; en razón a que, los actos que realiza la accionada para el desarrollo de sus actividades comerciales y para el cumplimiento de su objeto, se rigen por las disposiciones del derecho privado; de ahí que, *prima facie*, sea posible concluir que el actor debió acudir al proceso declarativo verbal para resolver la controversia presentada ante el juez de constitucional, máxime cuando la pretensión de tutela presenta connotaciones económicas.

En relación con la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.

En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 900 de 2014



Según la jurisprudencia, el juez de tutela puede prescindir, de manera excepcional, de la subsidiariedad siempre que exista un perjuicio irremediable. En esos eventos, la situación fáctica en concreto amerita adoptar medidas transitorias inmediatas para evitar la concreción de una lesión a prerrogativas fundamentales.²

Para la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, señalo en la sentencia T 160 de 2018 lo siguiente:

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”

Como se puede observar en el presente asunto no se configura ninguno de los elementos que la Corte ha señalado como necesarios para que proceda el amparo por perjuicio irremediable, ni para el amparo de manera transitoria de los derechos fundamentales deprecados como vulnerados.

4.- Procedibilidad de la acción de tutela en relación con disputas de tipo contractual

El artículo 86 superior, instituye en su inciso tercero que la acción de tutela es un mecanismo constitucional subsidiario, y que la misma solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En correspondencia, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece la improcedencia del amparo cuando concurren otros recursos de defensa judiciales eficaces.

Es necesario indicar que según el artículo 34 del Acuerdo N°. 013 de 2007 emanado de la Junta Directiva del Icetex, los actos que realiza la entidad para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, así como aquellos que expida para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos a las disposiciones del derecho privado. En cuanto al régimen de contratación, el artículo 35 del referido Acuerdo también señala que: “los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de

² Sentencia T 160 de 2018



su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado”.

En efecto, el Icetex es una entidad financiera de naturaleza especial, cuyo objeto se enmarca en el fomento del acceso y la permanencia de las personas a la educación superior y en la canalización de capitales de carácter nacional e internacional a través de la administración de becas, subsidios y/o créditos educativos. En ese orden, es dable concluir que la adjudicación de recursos que efectúa, especialmente en la modalidad de créditos, se rige por el derecho privado. Sobre este punto, conviene precisar que el acto jurídico que subyace a la operación financiera conocida comúnmente como crédito, es el contrato de mutuo o el préstamo de consumo. Pues bien, para la resolución de controversias contractuales de derecho privado suscitadas en el contexto de un mutuo, es posible acudir al proceso declarativo verbal cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado o, al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible; de manera que, al existir mecanismos de defensa judicial, en principio, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al escrutinio del juez constitucional.

Este Caso fue ventilado en la sentencia T-309 de 2016, a través de la cual se resolvió la acción interpuesta contra el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación en el marco de la beca-crédito Fullbright – Colciencias- y el Icetex, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del gestor del amparo, tras adelantar el cobro jurídico de los dineros adeudados en el marco del crédito educativo. Al estudiar la procedencia del amparo, inicialmente la Corte sostuvo que: *“las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa”.*

En síntesis, se concluye que como regla general, las controversias de tipo contractual emanadas de relaciones negociales de derecho privado deben ventilarse a través del instrumento de defensa aplicable según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley; sin embargo, la acción de tutela procede excepcionalmente, en la medida que se constate la posible trasgresión de un derecho fundamental y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable y/o la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa.

5-. Análisis del caso concreto.

Analizado el expediente de tutela, se resume en lo siguiente:



El actor es beneficiario de un crédito educativo otorgado por el ICETEX para financiar sus estudios de educación superior, los cuales culminó exitosamente en el año 2024, interpuso esta tutela pretendiendo principalmente que, la accionada acceda a la condonación del crédito educativo, dado que; pertenece a la población reconocida como víctima del conflicto armado, conforme al Registro Único de Víctimas (RUV) y cuenta con un nivel de Sisbén dentro de los parámetros exigidos por el ICETEX.

La accionada allegó respuesta en la cual informó que con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, al beneficiario BRYAN JULIAN ARIZA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1101759996, le fue otorgado el crédito educativo ID. 3245884, mediante la modalidad de financiación PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 0% – MATRICULA.

Se le realizaron desembolsos desde el primer semestre de 2017 hasta el primer semestre de 2023, por valor de \$28.128.020,00, que ha realizado pagos por valor de \$517.759,00; que el crédito fue trasladado a cobro (*etapa final de amortización*), el 03/05/2024 con un saldo total adeudado de \$36,080,287.58, correspondiente al saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios. De acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 84 cuotas, para ser canceladas a partir del 20 de agosto de 2024.

Que, a la obligación presentada por el accionante le fue aplicada una novedad entre las fechas 23/07/2024 y 02/01/2025 otorgándole una refinanciación con corte del 14 de enero de 2025, el crédito presenta el siguiente estado financiero:

- Saldo total vencido: \$0.00.
- Próxima cuota: \$509,996.51, con fecha límite de pago 05 de febrero de 2025.
- Tasa de interés corriente vigente: 5.080% (NAMV)
- Tasa de interés moratorio vigente: 20.38% (NAMV)
- El saldo para la cancelación total a la fecha es de \$36,107,969.91.

De acuerdo con lo contenido en el reglamento de crédito, no hay lugar a la petición del estudiante relacionado con la condonación por graduación, toda vez que no acreditó registro de puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos, tampoco se evidencia registro en las bases de datos de los autocensos aportados por las comunidades indígenas al ministerio del interior al momento de la graduación del programa académico, así mismo, el acuerdo antes citado no establece condonación para población víctima del conflicto armado.

Por ende, de parte del ICETEX no se ha configurado ninguna irregularidad procesal que implique la vulneración a los derechos manifestados por el accionante, ya que se ha actuado con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados



por la ley, con el objeto de garantizarle al tutelante la protección de sus derechos, en cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo anterior, se reitera la improcedencia de la acción constitucional incoada, para que por esta vía se ordene la condonación de un crédito educativo que utilizó el actor para culminar sus estudios de Ingeniería Civil en la Universidad Militar Nueva Granada; además, como lo aduce la accionada el actor no acreditó registro de puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos por el Icetex, tampoco registro en las bases de datos de los autocensos aportados por las comunidades indígenas al Ministerio del interior al momento de la graduación del programa académico

En el presente caso no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y sólo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, no se observa vulneración al derecho a la educación, al debido proceso, mínimo vital e igualdad, en razón a que, el actor estudio su carrera profesional, ya está graduado desde hace un año, el crédito que se le otorgó para sus estudios están dentro de los parámetros estipulados y normativos aplicables a todos los que acuden a este organismo para costear sus estudios de pregrado, por ende no existe un trato desigual y ante la posible trasgresión de derechos frente a la negativa para conceder la condonación de la deuda según los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Crédito del Icetex, este Despacho aprecia que el accionante no aportó elementos que infirieran ser beneficiado para la exoneración del pago del crédito.

Finalmente, se concluye que, el asunto sometido a estudio es de tipo contractual emanada de un crédito otorgado por una entidad financiera del estado, la cual ofrece créditos educativos, becas y subsidios para que los colombianos puedan acceder a la educación superior, controversia que debe ventilarse ante la Jurisdicción Civil al interior de un proceso declarativo verbal, por tener pretensiones económicas.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela elevada por **BRYAN JULIÁN ARIZA FONSECA**, por las razones expuestas en esta sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10175-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Bryan Julián Ariza Fonseca.

Accionado: ICETEX

Decisión: Niega por improcedente

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO